

## LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

## VISTO:

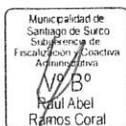
El Informe Final de Instrucción N°2506-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°004139-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al establecimiento comercial con giro de restaurante – pollería, ubicado en Av. Los Precursores Mz. B, lote 06, AAHH Los Viñedos – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“A mérito del Acta de Inspección Sanitaria N°00152, se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N°001551-2023 código F.136. Asimismo, se procedió con la clausura correspondiente. Cuenta con Lic. De Func. N° 002359-2016, ITSE N°0964-2022. NOTA: se constata que el local comercial sigue infringiendo las normas de salubridad”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°1551-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, a nombre de **K & M RESTAURANT S.A.C.**, con RUC N° 20601554331.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°1551-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2506-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 15 de julio de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **K & M RESTAURANT S.A.C.**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2387392023 de fecha 05 de setiembre de 2023, el señor Jorge Vértiz Malabrigo, representando de la administrada **K & M RESTAURANT S.A.C.**, suscribe que la persona que redacta el referido informe (haciendo referencia al Informe Final de Instrucción N°2506-2023-SGFCA-GSEGC-MSS), en ningún momento aterriza sobre los hechos precisos detectados que se me le imputan, no sabiendo hasta el momento si se le sanciona por las fotografías o se me sanciona por el acta de inspección sanitaria.



Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”* Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión Acta de Fiscalización N°004139-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se hace mención al Acta de Inspección Sanitaria N°00152, sin embargo, no describe de manera detallada los hechos considerados para calificar la conducta como infracción con código N°F-136 "Por no contar con las estructuras, instalaciones físicas o implementos adecuados o en buen estado de conservación e higiene". En conclusión, no se ha podido determinar que efectivamente se ha configurado la infracción que se le imputo en la Papeleta de Infracción N°1551-2023.

Por otro lado, el Informe Final de Instrucción N°2506-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se verifica que en el segundo párrafo del quinto considerando, se suscribe que mediante el Acta de Fiscalización N°004139-2023-SGFCA-GSEGC-MSS se adoptó la medida correctiva o restitutoria de clausura temporal, del establecimiento comercial; sin embargo, se la revisión de dicha acta, a pesar que se menciona la clausura temporal, no se visualiza el llenado del formato "ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES".

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°1551-2023, impuesta contra **K & M RESTAURANT S.A.C.**, con RUC N° 20601554331, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
RAULABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : K & M RESTAURANT S.A.C.  
Domicilio : AV. PRÓCERES MZ. B, LOTE 06, AAHH LOS VIÑEDOS DE SURCO - SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct